



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2019-00087-00-C
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARTIN CARABALLO JIMENEZ C.C. No. 72.204.756

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, informándole que la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, ha presentado solicitudes como actualización del crédito y emisión del despacho comisorio para hacer la diligencia de secuestro de los bienes del extremo pasivo dentro del asunto. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Tal como viene relatado por parte del informe secretarial, encuentra el despacho las solicitudes realizadas por la profesional del derecho NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, en nombre del extremo ejecutante dentro del asunto, en lo concerniente a la actualización del crédito (ver PDF 22, Exp. Digital), como lo es a su vez la solicitud de emisión del despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia secuestro (ver PDF 24 del Expediente digital).

Sin embargo, antes de proceder a ello, el despacho encuentra prudente traer a colación lo signado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la norma antes citada, el despacho encuentra situaciones que resultan relevantes para resolver bajo los parámetros procesales vigentes, las solicitudes incoadas y mencionadas en párrafos que preceden.

A su turno, encuentra esta sede judicial que la profesional del derecho NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, ha venido actuado dentro del presente proceso, sin que medie poder o mandato alguno que le hubiese conferido el extremo ejecutante para que sea esta quien represente sus intereses en el mismo.

Razón a ello, ha manifestado el legislador dentro del estatuto procesal civil vigente que:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

*“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En tal sentido, de igual modo lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Se itera, por parte de esta sede judicial, que una vez oteado el expediente digital, la abogada que ha venido representado los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto, ha sido la togada JENNIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, siendo reconocida en el auto de mandamiento de pago, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

3. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad del demandado **MARTIN CARABALLO JIMÉNEZ**, identificado con C.C 72.204.756, registrado con la Matricula Inmobiliaria N° 040-546531, ubicado en la CARRERA 7M N° 131-35, APTO 407, TORRE 24, del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE de la Ciudad de Barranquilla. Así mismo se ordenará la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-546531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria librese el respectivo oficio.
4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS**, identificada con C.C 55.306.699 y portadora de la T.P. N° 163.260 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Y que en la actualidad, sigue representando los intereses del extremo demandante, como quiera que no se vislumbra revocatoria por parte de su poderdante.

Ante ello, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, indicó al respecto, que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.” <subrayado fuera de texto>

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De tal suerte, que no se evidencia dentro del plenario poder o mandato emitido por la entidad financiera a favor de la memorialista, resulta inane los *petitum* de esta dentro del mismo, razón por la cual esta sede judicial desatenderá solicitud invocada, y a su vez, en virtud de lo signado en el artículo 132 del CGP, dejar sin efecto la fijación en lista de la actualización del crédito aportada por esta.

De igual manera se negará la solicitud de expedición del despacho comisorio, como quiera que no tiene las facultades procesales para intervenir dentro del mismo en calidad de apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, haciéndole devolución de los memoriales presentados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

1. **DEJAR SIN EFECTO EN TODAS SUS PARTES**, la fijación en lista de fecha 01 de junio de 2023 en relación a la actualización del crédito presentada por la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. **NEGAR** la solicitud de expedición de despacho comisorio realizado por la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Por secretaria, realizar el desglose de los memoriales presentados por la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, como su devolución a esta, según las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia